

SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “PROYECTO HATCHERY OSTIMAR ALCAR S.A., ENFOCADO EN LA REPRODUCCIÓN, DESARROLLO EMBRIONARIO, LARVAL Y FIJACIÓN DE LARVAS DE OSTIÓN DEL NORTE (ARGOPECTEN PURPURATUS)”.

Resolución Exenta N°134

La Serena, 28 de diciembre de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto **“Centro productivo de Abalones en el sector El Tangué, Coquimbo”**, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 19.12.2005, del titular Ostimar Alcar S.A.
7. La Resolución Exenta N°66, de fecha 23.05.2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto **“Centro productivo de Abalones en el sector El Tangué, Coquimbo”** (en adelante RCA N°66/2006) del titular Ostimar Alcar S.A.
8. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto **“Modificación de Resolución de Calificación Ambiental N°66 del 23 de Mayo del 2006 de Pesquera Alcar S.A.”**, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 17.08.2011, del titular Ostimar Alcar S.A.
9. La Resolución Exenta N°31, de fecha 06.03.2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto **“Modificación de Resolución de Calificación Ambiental N°66 del 23 de Mayo del 2006 de Pesquera Alcar S.A.”** (en adelante RCA N°31/2012) del titular Ostimar Alcar S.A.
10. La carta de fecha 16.08.2017 del Sr. Hans Schurter Corbeaux, en representación de Ostimar Alcar S.A., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 24.08.2017 (Ingreso N°0784), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°66/2006 y RCA N°31/2012.
11. La carta N°074 de fecha 31.08.2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, dirigida al titular en que se solicitan mayores antecedentes legales.
12. La carta de fecha 13.09.2017 del Sr. Hans Schurter Corbeaux, en representación de Ostimar Alcar S.A., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con igual fecha (Ingreso N°0862), mediante la cual aclara titularidad.

13. La carta de fecha 17.11.2017 del Sr. Hans Schurter Corbeaux, en representación de Ostimar Alcar S.A., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con igual fecha (Ingreso N1116), mediante la cual entrega documentación para cambio de titularidad.
14. La Resolución Exenta N°108 de fecha 12.12.2017 que tiene presente cambio de titularidad de los proyectos **“Centro productivo de Abalones en el sector El Tangué, Coquimbo”** y **“Modificación de Resolución de Calificación Ambiental N°66 del 23 de Mayo del 2006 de Pesquera Alcar S.A.”**.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°66/2006, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 3. “[...] El proyecto tiene una superficie total de 11.216 m²; y su objetivo es el cultivo de abalones rojos (*Haliotis rufescens*) en tres etapas productivas, y su comercialización”.

El número total de reproductores será de 850 ejemplares, de los cuales 570 hembras y 280 machos, los cuales serán repartidos en 8 estanques de 1.8 m³ con aireación y flujo constante de agua.

Para el desove se utilizarán 20 estanques de acrílico de 200 litros. De esta forma se espera obtener los huevos necesarios para incubar. Los reproductores serán obtenidos desde centros de cultivos autorizados del país.

Para la etapa de fijación se contará con un total de 10 estanques de fibra de vidrio de 2.1 m³. [...]”.

“[...] Aducción del agua de mar: Para la succión se utilizará una tubería de 355 mm de diámetro. Estará constituida por paños de 24 metros. La unión de esta tubería con la sala de bombas se efectuará mediante una pieza en forma de “Y”, una de las cuales permanecerá cerrada, lo que a futuro permitiría conectar otra línea de succión de acuerdo a las necesidades de crecimiento del centro. El trazado de la cañería aductora irá enterrada a una profundidad promedio de 2 metros.

Sala de bombas en las tres etapas del proyecto: Será el lugar físico donde se ubicarán las bombas centrífugas, que tendrán como objetivo proveer de agua de mar al centro de cultivo. El caudal requerido por el centro será de 300 m³/hora, cuyo flujo será bombeado directamente de la toma de agua, ubicada a 580 metros desde la sala de bombas en la bahía de Tongoy.

La sala de bombas proyectada para la etapa I será de 40 m² y su material de construcción será hormigón armado”.

2. Que, en la RCA N°31/2012, individualizada en el numeral 9 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 3. Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adendas, el proyecto consiste en regularizar el funcionamiento del sistema de hidrolavado de materiales de cultivo de ostión (linternas, bolsas colectoras, etc.) que actualmente se encuentra construido y en operación y, por otra parte, implementar un sistema de fijación remota para larvas de ostión.

3. Que, mediante cartas indicadas en los numerales 10, 12 y 13 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Hans Schurter Corbeaux, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar a los proyectos **“Centro productivo de Abalones en el sector El Tangué, Coquimbo”** y **“Modificación de Resolución de Calificación Ambiental N°66 del 23 de Mayo del 2006 de Pesquera Alcar S.A.”**, individualizado en los numerales 6 y 8 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Aumento del proceso de fijación mediante la incorporación de reproductores de *Argopecten purpuratus*, de tal manera de autogenerar larvas de ostión del norte en las instalaciones del centro, además de las recibidas por fijación remota.

La modificación presentada se traduce en la generación de 400 millones de larvas entre las obtenidas remotamente y las generadas por el proceso de desove de ostiones a incorporar en las instalaciones.

La capacidad de caudal instalada en el centro oscila entre los 25 y 100 m³/hora, dependiendo de las condiciones de marea, y representa, según la RCA N° 31/2012, el 20% de lo declarado y aprobado por RCA N°66/2006. La modificación propuesta informa una disminución substancial en el consumo de agua de mar con un máximo de 250 m³/día.

El efluente generado, se tratará de acuerdo al sistema de tratamiento aprobado por las Resoluciones de Calificación Ambiental antes mencionadas. Sin perjuicio de lo anterior, dado el bajo caudal del efluente, la descarga directa al mar mediante emisario aprobado no se seguirá realizando. Previa a la conducción por emisario, en piscina de infiltración existente y en operación, se descargará el efluente, el cual se infiltrará en terreno.

En este sentido, aunque el proyecto incrementa el número de larvas a generar e incorpora el manejo de reproductores de ostión del norte no requiere instalaciones adicionales o distintas a las ya existentes.

Dado que todo el proceso se realiza en batch, haciendo cambios de agua día por medio, el consumo de agua de mar no se incrementa y en rigor baja sustancialmente desde un máximo de 100 m³/h (756 m³/día, según lo declarado en la RCA N°31/2012) a la generación de 250 m³/día. Complementariamente, el proceso no contempla actividades de transformación de materias primas e insumos, por lo que no se agregan sustancias al agua de mar que pudiesen traducirse en cambios de las características fisicoquímicas y biológicas del agua de mar en proceso. En rigor el agua de mar se seguirá sometiendo a un proceso de microfiltrado y desinfección por UV, para su uso en la mantención del proceso de fijación de larvas de ostión del norte.

El sistema aprobado de tratamiento y de disposición final de efluentes no será modificado. Sin embargo, dada la operación en batch y los bajos caudales máximos de operación proyectados en la presente, no se descargarán efluentes al mar mediante el emisario aprobado. Los residuos serán dispuestos en piscina de infiltración existente y aprobada por RCA N° 31 y se infiltrarán naturalmente dado el bajo volumen y descarga día por medio del volumen de trabajo.

Lo anterior se traduce en la suspensión de la operación del emisario submarino aprobado y el término de la descarga directa de efluentes al mar. La figura N°1 de la Consulta de Pertinencia muestra la situación con y sin proyecto propuesto.

En el caso del proceso de fijación remota se utilizará como máximo 20 estanques de los existentes hoy en planta, ubicados en el mismo sector de manejo de abalones y en lo demás no involucrará nuevas instalaciones ni equipos.

No se contempla superficie a intervenir distinta a la que hoy opera en la instalación. No se proyectan nuevas instalaciones y sólo se prevé la reutilización de estanques de cultivo existentes y su redistribución dentro de las mismas áreas de emplazamiento para optimizar espacio y facilitar las conexiones de tuberías de provisión y descarga de agua de mar.

Se suspende la actividad de hidrolavado, por tanto, no se proyecta el lavado de materiales de cultivo y tampoco se seguirá con el manejo de abalones.

4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen a los proyectos **“Centro productivo de Abalones en el sector El Tangué, Coquimbo”** y **“Modificación de Resolución de Calificación Ambiental N°66 del 23 de Mayo del 2006 de Pesquera Alcar S.A.”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Los proyectos **“Centro productivo de Abalones en el sector El Tangué, Coquimbo”** y **“Modificación de Resolución de Calificación Ambiental N°66 del 23 de Mayo del 2006 de Pesquera Alcar S.A.”**, fueron evaluados y calificados ambientalmente favorables dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

El proyecto se emplazará en terrenos ya intervenidos, no involucrará nuevas instalaciones o equipos. Las modificaciones no modifican de ninguna forma la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

Los proyectos que se modifican, por tratarse de Declaraciones de Impacto Ambiental, no contemplaban medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:


1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, por el Sr. Hans Schurter Corbeaux, en representación de Ostimar Alcar S.A., **no califican como “cambios de consideración”** de los proyectos **“Centro productivo de Abalones en el sector El Tangué, Coquimbo”** y **“Modificación de Resolución de Calificación Ambiental N°66 del 23 de Mayo del 2006 de Pesquera Alcar S.A.”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8° de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Hans Schurter Corbeaux, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.


OSCAR ROBLEDO BURROWS
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KTS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Hans Schurter Corbeaux, representante legal Ostimar Alcar S.A. (Barrio Industrial, Sitio 7, Tongoy, Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Coquimbo.
- Sr. Director SERNAPESCA Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

